

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2022-00473-00

AUTO No.1556.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor VICTOR GABRIEL GALVIS LAME a través de la apoderada judicial, en contra de la señora JENNY CRISTINA VIDAL MENDEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demandada que nos ocupa, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra la ley 2213 de 2022 y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7° de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Por otro lado, en atención a que el demandante, solicita se le otorgue el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se accederá a ello, anotando que el solicitante tiene apoderada judicial, por tanto no se le designara apoderado alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 154 ibidem, y aquel seguirá actuando a través de la que tiene designada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderada judicial por el señor VICTOR GABRIEL GALVIS LAME , en contra de la señora JENNY CRISTINA VIDAL MENDEZ.

Segundo.-Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3°, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA el señor VICTOR GABRIEL GALVIS LAME dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, el aquí amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

Cuarto.- Notifíquese a la demandada, señora JENNY CRISTINA VIDAL MENDEZ este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Sexto.- Reconocer personería a la Defensora pública abogada. Dra. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, como apoderada judicial del demandante y amparado por pobre, señor VICTOR GABRIEL GALVIS LAME, conforme los términos del poder a ella conferido.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295cf352dbf7d52b3844335db1a2c33ea9a2c966302d0e399316f7668ae23a1**

Documento generado en 19/12/2022 05:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**